



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-017/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE
SONORA.
RECURRENTE: C. ELSA JOHNSTON
GONZALEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS INSTITUTO DIECISÉIS, REUNIDO EL **PLENO** DEL **SONORENSE** TRANSPARENCIA, **ACCESO** DE PROTECCIÓN **DATOS PÚBLICA** DE **INFORMACIÓN** \mathbf{Y} PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-017/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana ELSA MARITZA JOHNSTON GONZALEZ, en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por su inconformidad con la entrega de información incompleta, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana ELSA MARITZA JOHNSTON GONZALEZ, solicitó a la unidad de transparencia de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por medio de la plataforma nacional de transparencia, cuyo folio otorgado lo fue 00476216, lo siguiente:

"Costo de inversión del programa Sonorenses de 100. Cuáles fueron los mecanismos de selección para las participantes. Lista de las 50 mujeres, con edades y a qué se dedican. Costo unitario y total de boletos de avión, hospedaje, alimentación, transportación. Qué capacitación recibieron, dónde y cuánto costo. A qué están obligadas las participantes a su regreso".

2.- Inconforme ELSA MARITZA JOHNSTON GONZALEZ, interpuso recurso de revisión, mediante la página de internet del Instituto

Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (f. 1) fue recibido. Asimismo, bajo auto de veintidos de junio de dos mil dieciséis (f. 09), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-017/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado integro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el seis de julio de dos mil dieciséis, (f. 23) bajo promoción número 049, rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, confirmando la respuesta otorgada y que hoy es impugnada, anexando diversas documentales; asimismo mediante auto fecha seis de julio de dos mil dieciséis (f. 36), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales

a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Bajo escrito de fecha de presentación de doce de julio de dos mil dieciséis, a la cual le recayera la promoción número 059, otorga contestación la recurrente a la vista concedida, haciendo una serie de manifestaciones, en las cuales se advierte que continua con su inconformidad, y bajo auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis (f. 41), se acordó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar, ello al tenor del artículo 148 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ordena emitir la resolución se correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Secretaria de Educación y Cultura, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó que le causa agravios:

"Ante la solicitud de costos del programa Sonorenses de 100, no se desgloso el costo de vuelos, de avión, hotel y comidas de las 50 mujeres integrantes del primer grupo. La solicitud de acceso a la información se realizó el 24 de mayo y aceptada el 20 de junio con número de folio 00476216.

Considero vaga la respuesta de la Secretaria de Educación, ya que es un programa público y se solicitó la información detallada del costo del vuelo de avión, de hospedaje, alimentación, del curso, sin embargo, prácticamente se envió recibo de la inversión del seminario como y proyecto global."

IV. Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos:

"Sobre el señalado particular, manifiesto que efectivamente dicha solicitud ingresó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 25 de mayo, misma a la que se le otorgó el acceso y se les pidió el trámite a fin de recabar la información solicitada en la Unidad Administrativa correspondiente, misma que una vez recabada, se le envió a la solicitante el día

14 de junio, a través del correo electrónico que ella misma proporcionó, así como a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicha respuesta consistió en la entrega de la siguiente información: Relación de las 50 sonorenses de 100 seleccionadas, donde se incluía el nombre, reseña y municipio de origen, proceso de selección "Sonorenses de 100", módulos de capacitación recibida a las 50 sonorenses de 100, impacto esperado en la capacitación para mujeres, así como orden de pago de la inversión, informando al solicitante en el cuerpo de la misma respuesta que no existe un costo por persona participante, sino un costo y monto global del citado programa.

Derivado de lo anterior, el martes 28 de junio a través del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia se recibió notificación de parte del ISTAI, sobre recurso de revisión, donde la recurrente manifiesta inconformidad con el contenido de la respuesta, manifestando lo siguiente:

- 1.- Ante la solicitud de costos del Programa Sonorenses de 100, no se desgloso el costo de vueltos de avión, hotel y comidas de las 50 mujeres integrantes del primer grupo, de la solicitud de acceso a la información realizada.
- 2.- Considero vaga la respuesta, ya que es un Programa Público y se solicitó la información detallada del costo de vuelos de avión, hospedaje, alimentación del curso, sin embargo únicamente se envió recibo de la inversión del seminario como un proyecto global.

Por lo anterior, y en respuesta a lo objetado, le informo:

No se cuenta con el costo desglosado por persona, ni facturas por gasto específico, debido a que fue un concepto global del proyecto.

Derivado de los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, el cual establece: "Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos, sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar por parte de los sujetos obligados estudios o investigaciones para generar nuevos documentos."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la entrega de información incompleta, supuesto previsto en el artículo 139 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que no se desgloso el costo de vuelos de aviones, hotel y comidas de las 50 mujeres integrantes del primer grupo. Asimismo, señala que considera vaga la respuesta de la Secretaria de Educación ya que es un programa público y se solicitó la información detallada del costo de vuelo de avión,

hospedaje, alimentación del curso, sin embargo, únicamente se envió recibo de la inversión del seminario como un proyecto global. Asimismo, durante el procedimiento el sujeto obligado confirma su postura de no poder entregar la información como se le solicita, por ende, al contestar la vista sobre esa notificación, la recurrente señala seguir inconforme con la respuesta, ya que si bien el presupuesto es para un proyecto integral, es necesario se comprueben gastos, como lo son los boletos de avión, hospedaje y alimentación, si no se puede hacer individualmente, se puede desglosar por categorías, la Secretaría de Educación tiene el deber de comprobar cómo se gastó el presupuesto asignado al programa sonorenses de 100.

Por su parte el sujeto obligado, acepta que recibe la solicitud de acceso a la información y se le otorga el trámite correspondiente, señalando además que la unidad administrativa competente recaba la información y por ende, se da respuesta a la petición, con una relación de las 50 sonorenses de 100 seleccionadas, donde se incluía el nombre, reseña y municipio de origen, proceso de selección "Sonorenses de 100", módulos de capacitación recibida a las 50 sonorenses de 100, impacto esperado en la capacitación para mujeres, así como orden de pago de la inversión, informando al solicitante que no existe un costo por persona participante, sino un costo y monto global del citado programa. Además, en contestación de agravios expresados por la recurrente le señala que no se cuenta con el costo desglosado por persona, ni facturas por gasto específico, debido a que fue un concepto global del proyecto; sustentando su respuesta en el artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, en cuanto a que por regla general, la solicitud de información no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino reproducción de lo existente, si bien puede editarse el contenido de la información para proporcionar datos específicos, ello no significa que deben realizarse por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Costo de inversión del programa Sonorenses de 100. Cuáles fueron los mecanismos de selección para las participantes. Lista de las 50 mujeres, con edades y a qué se dedican. Costo unitario y total de boletos de avión, hospedaje, alimentación, transportación. Qué capacitación recibieron, dónde y cuánto costo. A qué están obligadas las participantes a su regreso".

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente,

sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada a es pública, y además se encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, primer párrafo, y artículo 70 fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información sobre programas de subsidios, en la cual debe rendirse la información consistente en objetivos del programa, alcances, metas, población beneficiada, monto aprobado y ejercido, calendarios de programación presupuestal, mecanismos de evaluación, informes periódicos sobre la ejecución y resultado de evaluación realizada y el padrón de beneficiarios de donde tenemos la exigencia del nombre, monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado por cada una de ellas, entre otros puntos, según lo señalado por el sujeto obligado en la orden de pago con la cual brindara respuesta a la recurrente, disposiciones que establecen cual información es la que debe estar publicada y mantenerla actualizada en los respectivos portales y sitios de internet, con la salvedad de que lo anterior se cumplirá, una vez que se hayan emitido los lineamientos por este Instituto, lo cual al momento aún no acontece, ya que se está dentro del plazo otorgado por el legislador en el artículo tercero transitorio. Sin embargo, no es impedimento proporcionar la información solicitada, al ser pública la misma ya que el hecho de que aún no está vigente la obligación de mantenerla publicada ello no implica la no entrega de la misma.

Lo anterior se analizó de esa forma, ya que el propio sujeto obligado al brindar respuesta al recurrente para informar el costo de inversión de programa sonorenses de 100, le otorgó una documental publica consistente en la orden de pago 1900004543, que la Secretaría de Hacienda le expide con fecha 05/04/2016 y se observa

como dependencia y unidad responsable a la Secretaría de Educación y Cultura en la cual aparece como beneficiario ADVANCED LEADERSHIP FOUNDATION INC en la que se expidió factura folio DS01/2016 denominado por la descripción EMPODERAMIENTO EN EL SIGLO XXI por el monto \$4'471,770.00 de la partida presupuestaria 439011 relativos a "Subsidios para capacitación y becas" es de consecuencia que como gasto el mismo debe transparentarse por exigencia legal y constitucional y por otro lado si tal gasto es de lo relativos a subsidios ya para capacitación como es el caso el mismo tiene exigencias legales como las ya plasmadas en el artículo 70 fracción XV de la Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, como si en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora la contuviera, toda vez que el artículo 81 establece tal precepto como obligatorio para los sujetos obligados en Sonora. Sobre la falta de información que aduce el sujeto obligado es de mencionar que los artículos 17 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y debemos partir que se presume la existencia de información si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan, como así lo establece el artículo 27 en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la Ley de Educación cuando otorga al sujeto obligado que nos ocupa, atribuciones atinentes con la materia de educación como lo es una capacitación. Por otro lado, la Ley de Contabilidad Gubernamental exige que el sistema de contabilidad debe facilitar el reconocimiento de operaciones de gastos de los entes públicos e integre en forma automática el ejercicio presupuestal con la operación contable a partir de la utilización del ingreso asignado y permita el sistema que se efectúen los registros considerándola base acumulativa para la información presupuestal y contable de donde tenemos que los gastos se registran por rubros, así lo establece el artículo 11 y 26 de la Ley en cita; exigiéndose además que la contabilización de las operaciones presupuestales y contables deben respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen tal y como lo señale el artículo 34 de la Ley de contabilidad en cita.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **fundados**, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada o declinada por razón de competencia, la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta, con la excepción de que fuese información restringida, sin

embargo, como anteriormente se analizó la que nos ocupa es pública, estimándose que el mismo violentado por el sujeto obligado, porque en ningún momento acepta la solicitud de acceso que le fue remitida dentro del plazo otorgado por la ley, ya que en autos no existe prueba en contrario en el sumario.

Asimismo, se advierte que no se violentó lo estipulado por el artículo 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que fue atendido cabalmente, sin embargo la entrega de la información fue incompleta e insatisfactoria para el recurrente.

Y por último del numeral 134 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, sin costo alguno. Lo cual se estima se actualiza, puesto que no se le acepto ni se le entregó la información completa al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 124 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar completamente la información que le fue solicitada por la recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley Sustantiva, es que, la afirmativa ficta operó de pleno derecho y además porque conforme a sus atribuciones si tiene la obligación de documentar en concordancia con la Ley de Contabilidad Gubernamental y demás señaladas en la presente resolución, la información solicitada por la recurrente, por ende, deberá entregarla sin costo alguno y en los términos solicitados, siendo que en el presente caso lo que falta de entregarse es: "Costos desglosados de la capacitación de las mujeres "Sonorenses de 100" en Washington, costo de boletos de avión, hospedaje, alimentación, traslados en

Washington, materiales, viáticos y costo de curso, así como facturas pagadas por todos los gastos que fueron generados por la capacitación que se realizó en Washington para las 50 mujeres seleccionadas para el programa "Sonorenses de 100"; y en supuesto de que irregularmente no exista tal información se entregue el contrato o fuente de obligaciones donde se demuestren lo que conllevaba tal prestación de servicios, con el sustento legal que señala la ley de contabilidad, así como la factura con número de folio DS01/2016 expedida por ADVANCED LEADERSHIP FOUNDATION INC y la totalidad del soporte del gasto que respalda el programa de subsidio "Sonorenses de 100, y además, a que quedaron obligadas las cincuenta mujeres que acudieron a este evento"; ello de conformidad con el artículo 3 fracción XX, 126 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, información que debe entregarse al ser solicitada, ello con independencia si es o no de su competencia o posea o no la información, ya que al desatender lo estipulado en el artículo 124 de la precitada Ley, y al no ser información restringida, deberá conseguirla en el lugar en que se encuentre, en caso de no tenerla, pues le recayó tal carga procesal por dicho incumplimiento, para el efecto de entregar la información que le fue solicitada sin costo alguno y en los términos solicitados, ello en atención a los artículos 124 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en el entendido que se extendió el alcance de la solicitud en suplencia de la queja a favor del recurrente atento a lo dispuesto por el artículo 142, de la mencionada ley. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los términos

solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a: "Costos desglosados de la capacitación de las mujeres "Sonorenses de 100" en Washington, costo de boletos de avión, hospedaje, alimentación, traslados en Washington, materiales, viáticos y costo de curso, así como facturas pagadas por todos los gastos que fueron generados por la capacitación que se realizó en Washington para las 50 mujeres seleccionadas para el programa "Sonorenses de 100, y además, a que quedaron obligadas las cincuenta mujeres que acudieron a este evento"; y en supuesto de que irregularmente no exista tal información se entregue el contrato o fuente de obligaciones donde se demuestren lo que conllevaba tal prestación de servicios, con el sustento legal que señala la ley de contabilidad, así como la factura número de folio DS01/2016 expedida por ADVANCED LEADERSHIP FOUNDATION INC y la totalidad del soporte del gasto que respalda el programa de subsidio "Sonorenses de 100" y además, a que quedaron obligadas las cincuenta mujeres que acudieron a este evento"; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **SECRETARIA DE**

EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la entrega de información incompleta en la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, sin la debida motivación y fundamentación establecida en la ley; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría del Estado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL** ESTADO DE SONORA, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, otorgada a la **C. ELSA MARITZA JOHNSTON GONZALEZ,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución lo relativo a: "Costos desglosados de la capacitación de las mujeres "Sonorenses de 100" en Washington, costo de boletos de avión, hospedaje, alimentación, traslados en Washington, materiales, viáticos y costo de curso, así como facturas pagadas por todos los gastos que fueron generados por la capacitación que se realizó en Washington para las 50 mujeres seleccionadas para el programa "Sonorenses de 100, y además, a que quedaron obligadas las cincuenta mujeres que acudieron a este evento"; y en supuesto de que irregularmente no exista tal información se entregue el contrato o fuente de obligaciones donde se demuestren lo que conllevaba tal prestación de servicios, con el sustento legal que señala la ley de contabilidad, así como la factura con número de folio DS01/2016 expedida por ADVANCED LEADERSHIP FOUNDATION INC y la totalidad del soporte del gasto que respalda el programa de subsidio "Sonorenses de 100" y además, a que quedaron obligadas las cincuenta mujeres que acudieron a este evento".

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; tal y como se desprende en la consideración séptima (VII) de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría del Estado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR COMISIONADOS **INTEGRANTES** DEL **PLENO** DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN **PÚBLICA** Y **PROTECCIÓN** DE PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES UNANDA GUERRERO COMISIO ADO

Tegligo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-017/2016.